

cursos y pruebas establecidos en el anterior artículo 6.º y encontrarse en posesión del certificado oficial de aptitud correspondiente al nivel de Técnicos superiores.

Art. 9.º Son requisitos para la inscripción en el Libro General Complementario de Técnicos Medios:

A) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en los artículos 1.º ó 3.º, 2, del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre:

1.º Ostentar con anterioridad al transcurso del plazo establecido en el anterior artículo 7.º y de acuerdo con la normativa laboral que resulte de aplicación, alguna de las siguientes categorías profesionales o equiparables: Realizador, Productor, Locutor, Programador-Adaptador, Escenógrafo, Técnico de sincronización y montaje, Especialista de toma y sonido, Ambientador musical, o

2.º Haber desempeñado durante un período ininterrumpido no inferior a dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de inscripción complementaria, funciones propias o equiparables a las de las categorías profesionales mencionadas en el anterior apartado 1.º, o

3.º Haber desempeñado durante un período no inferior a un año inmediato anterior a la fecha de solicitud de inscripción complementaria funciones propias o equiparables a las de las categorías profesionales mencionadas en el apartado A), 3.º, del anterior artículo 8.º

B) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre: Haber superado los cursos y pruebas establecidos en el anterior artículo 6.º y encontrarse en posesión del certificado oficial de aptitud correspondiente al nivel de Técnicos medios.

Art. 10. Son requisitos para la inscripción en el Libro Registral Complementario de Ayudantes y Auxiliares:

A) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en los artículos 1.º ó 3.º, 2, del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre:

1.º Ostentar con anterioridad al transcurso del plazo establecido en el anterior artículo 7.º y de acuerdo con la normativa laboral que resulte de aplicación, alguna de las categorías profesionales de Auxiliares y Ayudantes en la especialidad de programación, emisiones y producción, o servicios técnicos propias de los niveles de formación profesional de primero o segundo grado, o

2.º Haber desempeñado durante un período ininterrumpido no inferior a seis meses inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de inscripción complementaria, funciones propias o equiparables a las de las categorías profesionales mencionadas en el anterior apartado 1.º

B) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre: Haber superado los cursos y pruebas establecidos en el anterior artículo 6.º y encontrarse en posesión del certificado oficial de aptitud correspondiente al nivel de Ayudantes y Auxiliares.

Art. 11. La solicitud de inscripción complementaria deberá ir dirigida al Director general de Radiodifusión y Televisión y se presentará ante la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión, quien, en el plazo de quince días desde su recepción, presentará en el Registro General del Ministerio de Cultura la solicitud y, en su caso, la documentación complementaria, acompañadas del informe sobre la procedencia o no de la inscripción. En el mismo día en que se practique el correspondiente asiento en el mencionado Registro se remitirá el expediente a la Comisión clasificadora para su posterior tramitación.

Art. 12. 1. El cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la inscripción en el Libro General de Técnicos de Radiotelevisión o en cualquiera de los libros complementarios se acreditará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La posesión de títulos académicos, convalidaciones y equiparaciones mediante certificado oficial.

b) La superación de los cursos y pruebas establecidos en el anterior artículo 6.º y la aptitud en la especialidad y nivel que corresponda, mediante certificado extendido por el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión.

c) La prestación de servicios, categoría profesional, funciones y antigüedades en Entidades de radiodifusión y televisión, mediante certificación del Director general de aquéllas, acompañada, en su caso, de justificantes oficiales de cotización a

la Seguridad Social, o mediante certificado o copia oficial de resolución o sentencia firme de la autoridad o Tribunal laboral competente.

d) Otras circunstancias o méritos del solicitante de la inscripción mediante las pruebas que estime oportunas la Comisión clasificadora.

2. La Comisión clasificadora, salvo que en el expediente de inscripción figure documentación oficial de la autoridad u Organismo competente que confirme la categoría o situación laboral alegadas por el interesado, podrá acordar la práctica de cuantos otros medios de prueba estime oportunos para el mejor conocimiento de los hechos, y si cumplido el anterior trámite considerara que no ha quedado suficientemente probado por el solicitante el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la inscripción, aquélla elevará propuesta desestimatoria de la solicitud.

3. El interesado o su representante legal podrá exigir de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión el correspondiente recibo que exprese la materia y fecha de la presentación del escrito de solicitud de inscripción registral, así como, en su caso, de los documentos complementarios que acompañe. El citado recibo podrá ser sustituido cuando así lo pida el presentador, por la fotocopia o copia simple del escrito o documento de que se trate, fechado y firmado o sellado por el empleado de la Federación ante quien se formalice el acto de entrega.

Art. 13. A la vista de la propuesta formulada por la Comisión clasificadora y oído el informe de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre la procedencia o no de la inscripción en el Libro General de Técnicos de Radiotelevisión solicitada o sobre la inscripción en el libro de clasificación registral complementaria que corresponda.

Art. 14. La resolución de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión será notificada al interesado con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y contra ella se podrán interponer los recursos previstos en dicho texto legal.

Art. 15. Se autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para que dicte las disposiciones reglamentarias que exijan el desarrollo de la presente Orden ministerial y adopte cuantas medidas requiera su aplicación.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden ministerial.

Art. 17. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

El procedimiento, requisitos y condiciones para las futuras inscripciones en los libros registrales de Técnicos Superiores, de Técnicos Medios o de Auxiliares y Ayudantes, complementarios del General de Radiotelevisión, se establecerán en un plazo no superior a seis meses mediante la normativa correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Radiodifusión y Televisión.

11701

*CORRECCION de errores de la Orden de 7 de abril de 1978 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 19 de abril de 1978, se hace a continuación la rectificación oportuna.

El artículo 45 del capítulo VII, que figura en la segunda columna de la página 9025, quedará redactado así:

«A las salas comerciales que al terminar un año natural hubieran cubierto la cuota mínima de pantalla con excedente de días de películas españolas no les será de abono, a los efectos del cómputo de la cuota de pantalla del año siguiente, dicho excedente».